



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-1313/2023

ACTOR: MORENA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO¹

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: GENARO ESCOBAR
AMBRIZ

COLABORÓ: MIGUEL ÁNGEL ORTIZ CUÉ

Ciudad de México, catorce de junio de dos mil veintitrés.²

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **confirmar** la resolución emitida por el Tribunal local, dentro del procedimiento especial sancionador PES/176/2023.

ANTECEDENTES

1. Proceso electoral local. El cuatro de enero, inició el proceso electoral ordinario local 2023 para renovar la gubernatura del Estado de México.

2. Queja. El veintitrés de abril, MORENA, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México³ interpuso denuncia en contra de Ana Paula Ordorica, por la supuesta transgresión a los principios rectores de la función electoral y a las reglas en materia de debates, ya que la actitud asumida en el primer debate respecto a la candidata a la gubernatura postulada por la coalición “Juntos Hacemos Historia en el Estado de México”, fue supuestamente contraria al principio de imparcialidad.⁴

¹ En adelante Tribunal local, autoridad responsable o responsable.

² Las fechas corresponden al dos mil veintitrés, salvo disposición en contrario.

³ En lo sucesivo, IEEM.

⁴ Esto originó el expediente PES/EDOMEX/MORENA/APO/207/2023/04.

SUP-JE-1313/2023

3. Procedimiento especial sancionador. El dieciocho de mayo, la Magistrada Presidenta del Tribunal local ordenó el registro del procedimiento especial sancionador con el número de expediente PES/176/2023.

4. Sentencia impugnada. El diecinueve de mayo, el Tribunal local declaró la inexistencia de la violación objeto de la denuncia.

5. Juicio electoral. Inconforme, el veintitrés de mayo, el partido actor presentó, ante el tribunal local, demanda de juicio electoral.

6. Recepción, turno y radicación. Recibidas las constancias respectivas, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JE-1313/2023 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

7. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió a trámite la demanda y, al no haber pruebas ni diligencias pendientes por desahogar, se cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio electoral,⁵ porque la controversia se relaciona con la elección de la Gubernatura de una entidad federativa.

Al respecto, se precisa que el pasado dos de marzo se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *“Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral”*, el cual entró en vigor al

⁵ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 66, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los cuales se determinó la integración de los denominados “Juicios Electorales”.



día siguiente de su publicación, en términos de los dispuesto en el artículo Primer Transitorio, es decir el tres de marzo.

No obstante, tal Decreto fue impugnado por el Instituto Nacional Electoral ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que, el siguiente veinticuatro de marzo, el ministro Ponente admitió a trámite la controversia constitucional y determinó otorgar la suspensión solicitada sobre la totalidad del Decreto impugnado.

El incidente de suspensión mencionado se publicó en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de forma íntegra el posterior veintisiete de marzo. Por lo que, en términos de los artículos 5 y 6 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución, surtió efectos el siguiente veintiocho de marzo.

En la referida fecha, el ministro instructor admitió a trámite las acciones de inconstitucionalidad 71/2023 y su acumulada 75/2023, promovidas por los partidos políticos Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática, en contra del citado Decreto.

En el mismo proveído el ministro instructor determinó no ha lugar a acordar de conformidad la solicitud realizada por el partido político Movimiento Ciudadano, al ser un hecho notorio que mediante acuerdo del pasado veinticuatro de marzo, dictado en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 261/2023, se decretó la suspensión del controvertido Decreto.

Por tal motivo, el treinta y uno de marzo, esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 1/2023⁶, en donde se precisó que los medios de impugnación presentados del tres al veintisiete de marzo se registrarían bajo los supuestos de la ley adjetiva publicada el pasado dos de marzo en el DOF, salvo aquellos relacionados con los procesos electorales que se

⁶ ACUERDO GENERAL 1/2023 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON MOTIVO DE LOS EFECTOS DERIVADOS DE LA SUSPENSIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 261/2023.

SUP-JE-1313/2023

llevan a cabo en los Estados de México y Coahuila, así como en los asuntos presentados con posterioridad a esa fecha se tramitarían, sustanciarán y resolverán conforme a la ley de medios vigente antes de la citada reforma, en virtud de la suspensión decretada.

A partir de lo expuesto, y atendiendo que la controversia se relaciona con una denuncia presentada en el marco del proceso electoral local que se encuentra desarrollándose en el Estado de México, resulta aplicable la ley de medios vigente antes de la reforma electoral de este año.

En consecuencia, el presente juicio se resolverá conforme a las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral previa a la emisión del Decreto de reforma anteriormente señalado.

Segunda. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia⁷, en razón de lo siguiente:

1. Forma. El escrito de demanda precisa la resolución impugnada, los hechos, los motivos de controversia, el nombre y firma de la persona que promueve en representación del partido accionante.

2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro de los cuatro días siguientes a su notificación.

Lo anterior, toda vez que la sentencia se emitió el viernes diecinueve de mayo y el partido político fue notificado ese mismo día conforme a la cédula de notificación personal⁸, por lo que si presentó la demanda el veintitrés siguiente es evidente su oportunidad.

3. Legitimación, interés jurídico y personería. Se cumple con los requisitos, porque el partido actor comparece por conducto de su representante ante el Consejo General del IEEM; y tiene interés jurídico

⁷ Previstos en los artículos 7, 8 y 9, apartado 1, de la Ley de Medios.

⁸ Visible en foja 542 del expediente TOMO-PES-176/2023.



porque controvierte una resolución en la que se determinó que eran inexistentes las conductas que denunció.

4. Definitividad y firmeza. Se cumple con este presupuesto, porque en la normativa aplicable no se prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, por lo que la sentencia controvertida es definitiva y firme para la procedibilidad del juicio promovido.

Tercera. Contexto. La controversia se enmarca en el proceso electoral ordinario 2023 para renovar la gubernatura del Estado de México⁹.

MORENA denunció a Ana Paula Ordorica, en su carácter de moderadora, por la supuesta transgresión a los principios rectores de la función electoral y a las reglas en materia de debates, ya que, en concepto del denunciante, la actitud asumida por esa ciudadana en el primer debate respecto a su candidata en la elección a la gubernatura, fue contraria al principio de imparcialidad.

En concepto del denunciante la intervención de la persona moderadora esta limitada y determinada a una mera conducción de las actividades de los debates, prohibiéndose las intervenciones durante su desarrollo; además de que su actuar debe ser cordial e imparcial, por lo que no puede emitir juicios de valor o calificativos respecto de los temas tratado en el debate.

3.1 Resolución controvertida. El Tribunal local resolvió la denuncia, en el sentido de declarar la inexistencia de la conducta denunciada.

Esto, porque de las frases acreditadas se observaba que la ciudadana denunciada, en su carácter de moderadora del primer debate, cumplió con las reglas establecidas, ya que les explicó a las candidatas la mecánica del mismo, les indicó que realizaría una pregunta a cada una de ellas, así como otras adicionales de seguimiento sobre el planteamiento o réplica.

⁹ La precampaña será del catorce de enero al doce de febrero y la campaña del tres de abril al treinta y uno de mayo.

SUP-JE-1313/2023

Ahora bien, en el tema relativo a la corrupción, la moderadora efectuó la siguiente pregunta a Delfina Gómez Álvarez: *¿Por qué deben los mexiquenses creer que como Gobernadora va a ver cero corrupción e impunidad si como alcaldesa está documentado este cobro?*, ello refiriéndose a lo resuelto por esta Sala Superior en el expediente SUP-RAP-403/2021 y SUP-RAP-412/2021 acumulados, en el cual se multó a MORENA por la existencia de un mecanismo de recaudación de recursos provenientes de retenciones salariales efectuadas a personas servidoras públicas del ayuntamiento de Texcoco que beneficiaron a dicho partido político.

Circunstancia que, en concepto de la responsable, podía ser cuestionada a la candidata al ser un hecho notorio y estar permitida conforme a las reglas del debate al ser un tema de interés general.

Aunado a que, en los debates se debe permitir un margen de apertura y amplitud, porque tal ejercicio está amparado por el derecho a la libertad de expresión en su doble vertiente (individual y social o colectiva), toda vez que existe un legítimo interés de la ciudadanía por conocer temas relacionados con personas vinculadas con la participación política.

Asimismo, la responsable consideró que de las manifestaciones acreditadas se observó que después de formular una pregunta relacionada con el ayuntamiento de Texcoco, la moderadora concedió el uso de la palabra a la candidata Delfina Gómez Álvarez a efecto de que expusiera lo conducente.

Por lo cual, en estima de la responsable, la denunciada no realizó un juicio de valor, una opinión subjetiva o un calificativo en torno al tema planteado, sino que atendía a un tema que fue materia de una denuncia e impugnación ante las autoridades electorales federales, tanto administrativas como jurisdiccionales.

De ahí que, concluyera que las manifestaciones y las preguntas realizadas por la moderadora no se podían considerar como una vulneración al principio de imparcialidad y a las reglas contenidas en los lineamientos para



la organización, realización y difusión de los debates entre las candidaturas para la elección de la gubernatura del Estado de México, ya que se hicieron conforme a las directrices explicadas por la moderadora al inicio del primer debate.

Aunado a que, de las expresiones acreditadas en el acta circunstanciada elaborada por oficialía electoral no se advertía que la moderadora hubiera interrumpido a la candidata Delfina Gómez Álvarez, sino que le daba el uso de la voz conforme a las directrices previstas para el desarrollo del debate.

3.2 Agravios. El partido accionante expresa que se vulnera el principio de exhaustividad, ya que la responsable llevó a cabo un estudio, respecto de la actitud de la moderadora en torno a si explicó o no las reglas del debate; circunstancia que no fue objeto de la *litis*.

También afirma, que la responsable no analizó lo expresado en los escritos de queja y de alegatos, respecto al hecho de que la moderadora acusara directamente a la candidata Delfina Gómez de haber realizado un “cobro de sueldo a los trabajadores de Texcoco” y que, a partir de esta afirmación, cuestionara el “por qué no habría corrupción en su administración” si existía ese precedente, deja en clara evidencia la falta de imparcialidad de la hoy denunciada. Además, la responsable en su determinación solo analizó una sola interrupción de las nueve que fueron señaladas, con lo cual se hubiera percatado que ello fue una conducta reiterada y sistemática.

Por otra parte, manifiesta que la responsable incurre en una vulneración al principio de congruencia, ya que pese a reconocer las reglas que rigen el debate, y a que la moderadora efectuó “acotaciones” a la candidata de MORENA a la Gubernatura del Estado de México, no tuvo por actualizada la infracción denunciada, porque dejó de advertir que la moderadora replicó e interrumpió, durante sus respuestas a la candidata Delfina Gómez, llevando a cabo actos contrarios a su naturaleza como moderadora, además ignorando que no está legitimada para participar o tener una participación en los debates.

Cuarta. Estudio de fondo

SUP-JE-1313/2023

4.1 Planteamiento del caso. La **pretensión** del partido actor es que esta Sala Superior **revoque** la resolución controvertida y declare la existencia de la violación a la normatividad electoral por la conducta asumida por la moderadora en el primer debate entre las candidatas a la gubernatura del Estado de México.

La **causa de pedir** la sustenta en la incorrecta determinación del Tribunal local, a partir de una falta de exhaustividad y congruencia, ya que a su parecer en la sentencia controvertida se hizo un estudio incompleto de los hechos objeto de la denuncia e indebidamente determinó que la denunciada se apegó a las normas y lineamientos previstos para el desarrollo del debate.

4.2. Decisión de la Sala Superior.

Son **infundados** los agravios que hace valer el partido actor relativos a que la responsable no fue exhaustiva y que fue incongruente en el análisis de la conducta desplegada por la moderadora en el primer debate de las candidatas a la gubernatura del Estado de México, en razón de lo siguiente:

4.2.1. Marco normativo.

El principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de **agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis**, en apoyo de sus pretensiones.

Si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir una nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso que tanto las autoridades administrativas como jurisdiccionales realicen el **análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo y no**



únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una **decisión desestimatoria**¹⁰

Ello, toda vez que a través de ese proceder exhaustivo se asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley.

Así, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución, los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de vigilar que todo acto emitido por autoridad competente esté debidamente fundado y motivado.

Lo anterior significa, por una parte, el deber de precisar en sus actos, los preceptos legales aplicables al caso concreto; y por otra, invocar las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se tomaron en cuenta en su emisión, para que los motivos aducidos y que las disposiciones legales aplicables al caso concreto sean congruentes.

4.2.2. Caso concreto.

Del análisis de la resolución controvertida se obtiene que la responsable sí realizó un estudio integral de los hechos objeto de la denuncia, de ahí que fue conforme a Derecho que considerara que no se actualizaba la supuesta infracción consistente en que la moderadora actuó de manera indebida en el debate respecto de la candidata a la gubernatura postulada por la coalición “*Juntos Hacemos Historia en el Estado de México*”.

Así, se tiene que la responsable consideró que eran existentes las

¹⁰ Jurisprudencia 12/2001 de rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.

SUP-JE-1313/2023

manifestaciones efectuadas por la moderadora entorno al supuesto cobro de cuotas a los trabajadores del ayuntamiento de Texcoco, sin embargo, no se acreditaba la vulneración al principio de imparcialidad, así como un incumplimiento a las reglas del debate previstas en el código electoral¹¹ y en los lineamientos para la organización, realización y difusión de debates entre las candidaturas a la Gubernatura¹².

Esto, porque dentro de la mecánica establecida la moderadora podría efectuar una pregunta a cada una de las candidatas; así como otras adicionales de seguimiento sobre los planteamientos o replicas, lo cual aconteció en los hechos objeto de la denuncia.

Asimismo, consideró que la conducta de la moderadora no era contraria a derecho, en razón de que después de que formuló la pregunta cuestionada dio oportunidad a la candidata de hacer el uso de la voz, en cuyo ejercicio fue enfática en que la sentencia emitida por esta Sala Superior al resolver los expedientes SUP-RAP-403/2021 y acumulados sancionó a un partido político y no a una persona, circunstancia que se recalcó por la moderadora, por lo cual no se había efectuado un juicio de valor o una opinión subjetiva, como lo afirmaba el denunciante, sino que el planteamiento se hizo sobre un tema del debate y del interés público o general.

Además, la responsable consideró que las expresiones efectuadas por la moderadora corresponden a su derecho a la libertad de expresión y que no se interrumpió a la candidata sino que le daba el uso de la voz conforme a las reglas y lineamiento previsto para el debate.

Finalmente, la responsable consideró que de la citada acta, no se advertía que se hubiera interrumpido a la candidata, sino que la moderadora le daba el uso de la voz conforme a las directrices previstas para el desarrollo del debate.

De lo expuesto, esta Sala Superior considera que la responsable, para

¹¹ Artículo 73.

¹² Artículos 6, 9, 13, 21.



determinar la inexistencia de la infracción atribuida a la moderadora (vulneración a las normas del debate y al principio de imparcialidad), llevó a cabo un análisis contextual e integral de los hechos objeto de la denuncia, a la luz de los planteamientos expuestos por el partido político actor.

De esta forma, en la propia sentencia impugnada se advierte que, la responsable no tuvo por acreditados los hechos objeto de la denuncia a partir de que la moderadora siguió las reglas previamente establecidas en la normativa electoral correspondiente, que no existieron interrupciones sino que se concedió a la candidata del partido denunciante el uso de la voz y que las preguntas que se le hicieron fueron conforme al debate que se exige en estos mecanismos de comunicación social, por lo que no existe falta de exhaustividad y congruencia en la sentencia reclamada ni tampoco se advierte que la fundamentación y motivación sea indebida, como lo alega el actor.¹³

No pasa desapercibido, que la parte actora afirma que la responsable no resolvió el topico sobre las nueve interrupciones que la moderadora le hizo a su candidata durante el desarrollo del debate, sin embargo, de la resolución reclamada se advierte que la autoridad responsable analizó los planteamientos hechos valer en la queja presentada.

Adicional a ello, y con relación al planteamiento de la lectura del escrito de queja se advierte que el denunciante se constriñó en afirmar que se interrumpió en diversas ocasiones a su candidata, sin manifestar de qué forma se vulneraba la normativa electoral correspondiente, por lo cual, es conforme a derecho que la responsable determinara que del análisis del acta circunstanciada se pudo advertir que la participación que identifica el partido actor como interrupciones no fueron indebidas y se realizaron conforme a los lineamientos aprobados para la realización del debate.

Ahora, este órgano jurisdiccional comparte lo determinado por la responsable en el sentido de que la moderadora no vulneró el principio de

¹³ Sirve de sustento lo establecido en la jurisprudencia 11/2008 de esta Sala Superior de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.

SUP-JE-1313/2023

imparcialidad ni las reglas previstas para el debate, ya que se le permitía su intervención para contextualizar los temas sobre los bloques pactados y conceder a las candidatas el uso de la voz para intervenir y anunciar la conclusión de los turnos, en los términos establecidos por el “Comité Especial para las Organizaciones de Debates para conducir y vigilar que se respeten las reglas establecidas para el desarrollo del mismo”, por lo cual los comentarios llevados a cabo por la moderadora y sus intervenciones se hicieron conforme a lo previsto en los lineamientos, sin que este órgano jurisdiccional advierta un actuar indebido en contra de la candidata, como lo aduce la parte actora.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior considera que la labor de moderación en los debates entre candidaturas que aspiran llegar a un cargo público, debe garantizar la libertad de expresión, en razón de que con esos ejercicios la sociedad estará informada de las diversas y, en ocasiones, confrontadas creencias u opiniones de los actores políticos, así como de toda información que, siendo respetuosa del orden constitucional y lineamientos, se genere al amparo del ejercicio genuino para moderar un debate dentro de un proceso electoral, lo que permitirá ejercer su derecho a votar contando con la mayor información posible.

De ahí que, si las preguntas efectuadas por la moderadora a la candidata del partido político actor fueron parte de los temas aprobados para exponerse en el debate, las mismas están amparadas en el ejercicio de los derechos a la libertad de expresión y de información que tienen las personas moderadoras que participan en estos ejercicios democráticos y que se deben proteger por las autoridades electorales, por lo cual, se consideran que no fueron contrarias a derecho, como lo expone, la parte actora.

Por tanto, el análisis efectuado en la resolución controvertida es ajustado a Derecho, porque se concluyó de manera adecuada que no se actualizaban las infracciones atribuidas a la moderadora.

En consecuencia, ante lo infundado de los conceptos de agravios, es conforme a Derecho **confirmar** la sentencia controvertida.



Por lo expuesto y fundado, se emite el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución reclamada.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y de los Magistrados Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez, actuando como Presidenta por ministerio de ley, la Magistrada Janine M. Otálora Malassis. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los Acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.